



El empleo
es de todos

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

No. Radicado: 08SE2022726600100001722

Fecha: 2022-04-12 07:03:09 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depto: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario CASALIMPIA SA

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001722

Pereira, 12 de abril 2022

Señor
PEDRO FELIPE ESTRADA RESTREPO
Representante Legal
CASALIMPIA S.A.
Avenida El Dorado No. 1.. Bis – 70
Bogotá



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00211 del 29 de marzo 2022
RAD. 05EE2021726600100005729
Querellada: CASALIMPIA S.A.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **PEDRO FELIPE ESTRADA ESTRADA, Representante Legal CASALIMPIA S.A.**, de la Resolución 00211 del 29 de marzo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 20 de abril 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo es de todos

Mintrabajo

Pereira, 12 de abril 2022

Doctor
LEANDRO MARIN HOYOS
Apoderado señora
ADRIANA PATRICIA MARIN TREJOS
Calle 20 No. 6-30
Pereira

No. Radicado: 08SE2022726600100001723
 Fecha: 2022-04-12 07:03:14 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario LEANDRO MARIN
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022726600100001723



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00211 del 29 de marzo 2022
RAD. 05EE2021726600100005729
Querellada: CASALIMPIA S.A.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LEANDRO MARIN HOYOS, Apoderado señora ADRIANA PATRICIA MARIN TREJOS**, de la Resolución 00211 del 29 de marzo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 20 de abril 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
 Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
 (601) 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID 14976140

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021726600100005729

Querrelado: CASALIMPIA S.A

RESOLUCION No. 0211

(Pereira 29 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CASALIMPIA S.A con NIT 860010451 - 1, representada legalmente por el señor Pedro Felipe Estrada Restrepo o quien haga sus veces, dirección del domicilio principal en la avenida El dorado número 100 bis – 70 en la ciudad de Bogotá D.C teléfono 4578383 y correo electrónico jefe.impuestos@casalimpia.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 30 de noviembre de 2021 con radicado interno 05EE2021726600100005729 se recibe queja por escrito en contra de la empresa CASALIMPIA S.A en la que se denuncia presunta discriminación por discapacidad por continuar la suspensión de un contrato de trabajo en razón a la emergencia sanitaria, sin embargo, se ha vinculado personal nuevo. (Folios 1 a 15).

Mediante auto No. 47 del 25 de enero de 2022 la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio del trabajo dirección territorial Risaralda asignó a la suscrita inspectora de trabajo para adelantar y decidir investigación en material laboral en contra de la empresa referenciada. (Folio 16).

A través del auto No. 66 del del 25 de enero de 2022 se inició averiguación preliminar en contra de la empresa CASALIMPIA S.A con dirección del domicilio principal en la avenida El dorado número 100 bis – 70 en la ciudad de Bogotá, ordenando la práctica de las siguientes pruebas (folio 17):

1. Solicitar a la empresa certificado de existencia y representación legal no superior a 30 días.
2. Solicitar a la empresa copia del RUT.
3. Solicitar a la empresa listado de personal suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria indicando nombre completo, número de cédula, tipo de vinculación, fecha de suspensión, fecha de reintegro u observaciones detallando el estado actual.
4. Listado de personal vinculado durante todo el año 2021 detallando nombre completo, número de cédula, tipo de vinculación, fecha de vinculación.
5. Solicitar el pago de seguridad de social de los meses de octubre a diciembre del año 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Solicitar a la empresa información sobre ubicación de establecimiento o agencia en la ciudad de Pereira.
7. Realizar visita administrativa especial en las instalaciones de la empresa, establecimiento de comercio o agencia ubicada en la ciudad de Pereira.
8. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El acto administrativo mencionado fue debidamente comunicado a través del oficio número 08SE2022726600100000234 del 28 de enero de 2022 y recibido al interior de la empresa el día 31 de enero de 2022, como consta a folios 18 y 19 del expediente.

Mediante oficio número 08SE2022726600100000235 del 28 de enero de 2022, se envía oficio de comunicación al querellante del auto de averiguación preliminar, oficio recibido el día 29 de enero de 2022. (Folios 20 y 21).

El día 8 de febrero de 2022 con radicado interno número 05EE2022726600100000656 la empresa querellada mediante correo electrónico dio respuesta al auto de averiguación preliminar, adjuntando y mencionando (folios 23 y 24):

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal de CASALIMPIA S.A.*
2. *Copia del RUT.*
3. *Listado del personal que tuvo suspensión de contrato por fuerza mayor con ocasión a la Emergencia Sanitaria por COVID-19. Aclarando que a la fecha no se cuenta con personal que se encuentre con su contrato de trabajo suspendido.*
4. *Copia planillas aportes a seguridad social del personal de la regional Eje Cafetero de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.*
5. *Listado del personal de la regional Eje Cafetero.*
6. *Copia de las notificaciones de levantamiento de suspensión de contrato de los trabajadores Dora Medina González C.C 24.809.145, Lina María Buitrago C.C 33.817.684, Mandí Amparo Pérez Gómez C.C 41.926.242, Adriana Patricia Marín Trejos C.C 42.151.087.*
7. *La dirección de la oficina de CASALIMPIA S.A. en la ciudad de Pereira es: Calle 10 No. 15-92 Barrio los Alpes.*

Cabe aclarar a su despacho que a la fecha CASALIMPIA S.A. no tiene personal en estado de suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor, todo el personal que labora en la regional Eje Cafetero se encuentran con su contrato de trabajo activo con normalidad."

El día 14 de febrero del año 2022 se realiza visita administrativa especial, la cual fue atendida por la señora Luisa Fernanda Pérez en calidad de asistente de recursos humanos y la señora Angie Vanessa Ortiz como jefe de operaciones, dejando como requerimiento pendiente para el día 17 de febrero de 2022 el registro de horas extras del mes de enero de 2022 y la copia de autorización para laborar horas extras. (Folios 25 y 26).

Mediante radicado interno 11EE202272660010000808 del 16 de febrero de 2022 la empresa da respuesta en físico al requerimiento inicial y adicionalmente adjuntó los documentos requeridos en la visita administrativa especial como consta a folios 27 a 242.

El día 7 de marzo de 2022 y con radicados internos 08EE2022726600100001039 y 08EE2022726600100001041 se citó al querellante y querellado para realizar diligencia administrativa el día 14 de marzo de 2022 a las 10:30am. (Folios 243 a 245).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 10 de marzo de 2022, la señora Monica Andrea Ariza Duarte en calidad de apoderada general de la empresa CASALIMPIA S.A solicitó aplazamiento y reprogramación de la diligencia administrativa. (Folios 246 a 257).

Con base en la solicitud de aplazamiento y previa comunicación telefónica con la empresa, se reprograma la diligencia administrativa para el día 24 de marzo de 2022 a las 2:00pm, lo cual es comunicado mediante oficios 08EE2022726600100001151 y 08EE2022726600100001152 de fecha 10 de marzo de 2022. (Folios 258 a 261).

El día 24 de marzo de 2022 se realizó diligencia administrativa, la cual culminó con un acuerdo entre las partes como puede verificarse a folios 262 y 263 del expediente.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de las actuaciones administrativas, las cuales iniciaron a raíz de queja en contra de la empresa CASALIMPIA S.A en el que manifiesta entre otros:

"PETICIONES

Se investigue a la empresa CASALIMPIA S.A porque el contrato de la señora ADRIANA PATRICIA MARIN TREJOS, lleva suspendido mas de 19 meses y si esto obedece en razón a una fuerza mayor o caso fortuito o si se está frente a un caso de discriminación por discapacidad.

Se investigue a la empresa CASALIMPIA S.A si ha incorporado nuevo personal a su equipo de trabajo, y si lo ha hecho explique porque en su lugar no se ha incorporado a la señora ADRIA PATRICIA MARIN TREJOS a su puesto de trabajo.

Se investigue a la empresa CASALIMPIA S.A frente a la discriminación de la que es víctima la señora ADIRNA PATRICIA MARIN TREJOS en razón a su discapacidad que configura un acoso laboral.

Que con ocasión a las investigaciones se proceda con las respectivas sanciones a las que haya lugar.

..."

Una vez conocida la queja trascrita, procede el despacho a iniciar averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada a la empresa y en virtud de esto, la compañía ejerciendo su derecho de defensa y contradicción presentó los días 8 y 16 de febrero de 2022 como documentos relevantes: listado del personal que tuvo suspensión de contrato por fuerza mayor con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19, copia planillas aportes a seguridad social del personal de la regional Eje Cafetero de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, listado del personal de la regional Eje Cafetero, copia de las notificaciones de levantamiento de suspensión de contrato de los trabajadores Dora Medina González, Lina María Buitrago, Mandí Amparo Pérez Gómez, Adriana Patricia Marín Trejos.

A su vez la empresa expresó:

"Cabe aclarar a su despacho que a la fecha CASALIMPIA S.A. no tiene personal en estado de suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor, todo el personal que labora en la regional Eje Cafetero se encuentran con su contrato de trabajo activo con normalidad."

Ahora, como prueba adicional dentro de la averiguación preliminar surtida, se citó a diligencia administrativa la cual fue llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022, con el fin de escuchar a las partes en un escenario conciliatorio, dentro de lo que se pudo observar lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"OBJETO DE LA AUDIENCIA**HECHOS**

En uso de la palabra la solicitante manifiesta: "Tengo contrato de trabajo con la empresa CASALIMPIA S.A desde hace aproximadamente trece años, debido a la emergencia sanitaria me suspendieron el contrato de trabajo desde el 20 de abril de 2020 hasta el día 2 de febrero de 2022, con dicha suspensión me vi totalmente perjudicada por cuanto dejé de percibir salarios y demás conceptos laborales y solo mi familia me subsidió."

PRETENSIONES

"Solicito el pago de mis salarios desde que se levantó la suspensión a todos los trabajadores, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y las indemnizaciones respectivas por la no consignación de las cesantías."

INTERVENCION DE LA PARTE SOLICITADA

En este estado de la diligencia el Despacho le confiere el uso de la palabra al convocado quien manifiesta:

"Sin que implique reconocimiento alguno la empresa si está de acuerdo en llegar acuerdo conciliatorio con la trabajadora, no obstante, la compañía ha allegado todos los documentos requeridos por el despacho los cuales demuestran un actuar legal y de buena fe respecto del empleador."

Respecto del pago de las cesantías se allega y se traslada al apoderado de la convocante los soportes de la consignación proporcional de las cesantías del año 2020 y del 2021, así mismo la empresa realizó los siguientes pagos de mera liberalidad, así:

Junio 2020: \$250.000

Julio 2020: \$350.000

Agosto 2020: \$250.000

Diciembre 2020: \$ 350.000

Los cuales están soportados en los desprendibles de nómina que fueron debidamente aportados en la presente diligencia"

Una vez se debaten las propuestas presentadas por ambas partes se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

"Concepto	Valor a pagar
<i>Suma conciliada por el total de las pretensiones frente a la suspensión del contrato trabajo desde el 20 de abril de 2020 al 2 de febrero de 2022</i>	<i>10'000.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$10'000.000</i>

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

OBSERVACIONES: *El empleador manifiesta que está de acuerdo en pagar la suma de \$10.000.000 los cuales cancelarán en 2 cuotas que se consignarían en la cuenta de nómina de la trabajadora de la siguiente manera:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 31 de marzo de 2022 se cancelará la suma de 5'000.000
El 30 de abril de 2022 se cancelará la suma de 5'000.000."

Es importante resaltar que la empresa en la diligencia aporta documentos que ayudan a esclarecer el objeto de las actuaciones administrativas desplegadas por este despacho, es así que se evidencia copia del correo electrónico del 17 de abril de 2020 en donde se puede visualizar la comunicación al Ministerio del Trabajo de las suspensiones por fuerza mayor y caso fortuito, a su vez se aporta las copias de unas nóminas en las cuales se ve reflejado el pago de una bonificación por mera liberalidad durante los meses de junio a diciembre de 2020, y también se pagó la prima de servicios en los meses de junio y diciembre de 2020, así:

Ejecución del reporte [01 Volantes de pago-nomina todo] de la compañía de sesión (0001)						
Nombre : Marin Trejos Adriana Patricia		Cedula : 42.151.087	Regional : EJE CAFETERO		CASALIMPA S.A. 00000051-1	
Cargo : Operario De Aseo Y Mantenimiento		Tipo empleado : OPERATIVOS	Junio periodo 1 de 2020		Pag. 1 de 1	
E.P.S. Salud Total	A.F.P. Porvenir-horizon/Sueldo 804.660		Cliente o Area: TURNO PARTIDO EJE CAFETERO			
CODIGO	DESCRIPCION	CANT	DEVENGADO	DEDUCIDO	TIEMPO NO TRABAJADO	SALDOS PRESTAMOS
0315	BONIFICACION MERA LIBERALIDAD NO PRESTACIONAL	.00	250,000			
1010	PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	173.00	403,826			
2151	CUOTA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO	29.00				
2500	APORTE SALUD EGM	-30.00		-8,000		
2520	APORTES PENSION IVM	-30.00		-41,200		
2560	AUXILIO PENSION SEGURIDAD SOCIAL EMPRESA	30.00	35,200			
3106	ABONO AUX. SEG.SOCIAL NO DESCONTADOS SALUD	.00	6,000			
3108	ABONO AUX. SEG.SOCIAL NO DESCONTADOS PENSION	.00	6,000			
8501	CUOTA AUSENTISMO CON SS SUSPENSION	1.00				
TOTAL			701,026	-47,200		
El valor neto a pagar se consigno en la cuenta No. 126070570877 de : Banco Davivienda				NETO A PAGAR:		\$ 653,826
SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE						

Ejecución del reporte [01 Volantes de pago-nomina todo] de la compañía de sesión (0001)						
Nombre : Marin Trejos Adriana Patricia		Cedula : 42.151.087	Regional : EJE CAFETERO		CASALIMPA S.A. 00000051-1	
Cargo : Operario De Aseo Y Mantenimiento		Tipo empleado : OPERATIVOS	Diciembre periodo 1 de 2020		Pag. 1 de 1	
E.P.S. Salud Total	A.F.P. Porvenir-horizon/Sueldo 804.660		Cliente o Area: TURNO PARTIDO EJE CAFETERO			
CODIGO	DESCRIPCION	CANT	DEVENGADO	DEDUCIDO	TIEMPO NO TRABAJADO	SALDOS PRESTAMOS
0315	BONIFICACION MERA LIBERALIDAD NO PRESTACIONAL	.00	350,000			
1010	PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	180.00	402,330			
2151	CUOTA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO	30.00				
2500	APORTE SALUD EGM	-30.00		-8,400		
2520	APORTES PENSION IVM	-30.00		-80,200		
2560	AUXILIO PENSION SEGURIDAD SOCIAL EMPRESA	30.00	71,700			
3106	ABONO AUX. SEG.SOCIAL NO DESCONTADOS PENSION	.00	16,900			
3411	CUOTA EMBARGO JUDICIAL	-1.00				
TOTAL			840,930	-88,600		
El valor neto a pagar se consigno en la cuenta No. 126070570877 de : Banco Davivienda				NETO A PAGAR:		\$ 752,330
SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE						

De otro lado aporta la consignación de cesantías del año 2020, la cual se realizó el 12 de febrero de 2021, claro está, proporcional al tiempo laborado por la trabajadora, sin encontrar irregularidad alguna.

Como prueba indispensable reposan las cotizaciones a seguridad social integral donde claramente se vio reflejada la novedad de suspensión y gracias a esos aportes la trabajadora mencionó que durante su suspensión también estuvo incapacitada con los respectivos pagos, encontrándose también que pudo ser beneficiaria del Decreto 770 de 2020 "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020".

Por lo expuesto y verificando el cumplimiento en la entrega de las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar No. 66 del 25 de enero de 2022 y las demás requeridas en el transcurso del proceso, aunada al acta de visita administrativa especial, donde las trabajadoras mencionan que todo se encuentra dentro del marco legal al interior de la empresa, es procedente el archivo de las actuaciones administrativas desplegadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

Procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por la empresa CASALIMPIA S.A en cuanto a lo manifestado en la queja con radicado interno número 05EE2021726600100005729 del 30 de noviembre de 2021, así:

Es necesario aclarar que aunque la queja se basó en presunta discriminación por discapacidad al continuar la suspensión de contratos de trabajo, sin embargo, simultáneamente contrataron personal nuevo, empero al no tener el despacho competencia para emitir juicios de valor sobre el caso específico, se analizará de manera objetiva el tema de la suspensión de los contratos de trabajo, disposiciones normativas que se encuentran contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

...

Por su parte, la Ley 50 de 1990 en su artículo 67 esboza:

"ARTICULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: Protección en caso de Despidos Colectivos:

...

...En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."

Dando cumplimiento a este artículo, la empresa aportó prueba del aviso de la suspensión de contratos que hizo a esta dirección territorial (folios 282,284) dejando claro este despacho que de lo presentado a este ente ministerial no se puede traducir en que se tenga competencia para definir la existencia o no de la fuerza mayor.

En sintonía con lo anterior, el código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito, así:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De conformidad con lo transcrito, la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 magistrado ponente Álvaro Fernando García, reiteró:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."

Por su parte la sentencia T-048 de 2018, Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, expresa entre otros:

"La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

(...) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente (...) no provenir de su culpa (...)".

Consecuente con lo transcrito y teniendo en cuenta que la fuerza mayor es un hecho que debe demostrarse y que por lo tanto, requeriría un juicio de valor que no es una función de este despacho, aunado a que previo a esta averiguación preliminar ya se había realizado lo pertinente por distintas direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo en cuanto a nuestro alcance en este tema, se hace indispensable poner de presente nuestra competencia determinada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que expone:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Consecuente con el artículo expuesto, se pone de presente el concepto de la oficina jurídica de este ente ministerial con asunto: "RADICADO 08SE20207417001000008676 PRESERVACION FUENTES DE EMPLEO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO" el cual entre otros expresa:

"...por vía administrativa este Ministerio no valora si existe o no fuerza mayor o caso fortuito. De esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: "El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes (...)"

Conforme lo antes expuesto, resulta claro que no corresponde al Ministerio del Trabajo definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo."

Teniendo en cuenta lo anteriormente detallado y en vista de que al Ministerio del Trabajo no le es permitido declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas, se procederá al archivo de la averiguación preliminar adelantada, aclarando que la empresa aportó todos los documentos requeridos por el despacho sin que de ellos se pudiera visualizar dentro del marco de nuestra competencia una violación de los derechos laborales de los trabajadores a su cargo.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa CASALIMPIA S.A. que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021726600100005729 contra CASALIMPIA S.A con NIT 860010451 - 1, representada legalmente por el señor Pedro Felipe Estrada Restrepo o quien haga sus veces, dirección del domicilio principal en la avenida

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El dorado número 100 bis – 70 en la ciudad de Bogotá D.C teléfono 4578383 y correo electrónico jefe.impuestos@casalimpia.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra CASALIMPIA S.A con NIT 860010451 - 1, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)


JESSICA ALVÁREZ CIFUENTES
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Jessica A.

Revisó: Lina Marcela V.

Aprobó: Jessica A.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/JESSICA/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CASALIMPIA S.docx